

Al responder cite este número
DEF16-0000130-DOJ-2300

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2016

Doctor
GUILLERMO VARGAS AYALA
Consejero Ponente
Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

2016 DIC 9 4:30PM
CONSEJO DE ESTADO
SECCION PRIMERA

3 FOLIOS
+ 3 Acto

Asunto: Expediente No. 11001032400020160048000

Nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA16-10548 del 27 de julio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Actor: Germán Calderón España

Escrito de coadyuvancia a la parte demandada

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo dentro del término legal a **coadyuvar a la parte demandada respecto de la constitucionalidad y legalidad del acto acusado** dentro del proceso de la referencia, así:

1. Acto demandado y concepto de la violación

1.1. Se demanda la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA16-10548 del 27 de julio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por considerar que el acto resulta violatorio de los artículos constitucionales 257 –inciso segundo (convocatoria pública reglada), 126 –inciso cuarto (convocatoria pública reglada por ley), y 152 –literal b) (regulación de la administración de justicia mediante ley estatutaria). Como consecuencia de lo anterior, se pide ordenar a la autoridad que profirió el acto acusado, suspender la convocatoria hasta tanto no se expida la ley estatutaria correspondiente.

1.2. Como concepto de la violación se aduce lo siguiente:

- Se vulnera el artículo 257 –inciso segundo, modificado por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 y modulado por la sentencia C-285 de 2016, en el cual se establece que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estará conformada por

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 1 de 5

siete Magistrados elegidos por el Congreso en pleno, cuatro (4), de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y, tres (3), de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa **convocatoria pública reglada**.

Por lo anterior, concluye el actor, que el requisito de convocatoria pública reglada es imprescindible para la elección de unos y otros Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de manera que como la convocatoria no ha sido estatuida por mandato del legislativo, se infringe la disposición constitucional.

- Se vulnera el artículo 126, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, en el cual se establece el régimen de inhabilidades y prohibiciones de los servidores públicos y se dispone que salvo los concursos regulados por ley, la elección de los servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley. Con fundamento en lo cual sostiene el demandante que “siendo la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial una corporación pública, la elección de sus servidores deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley.”
- Se vulnera el artículo 152, literal b), en el cual se establece que la administración de justicia debe estar regulada mediante ley estatutaria, por lo cual concluye el actor no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura reglamentar por Acuerdo la convocatoria para elegir miembros del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, sin previa expedición de una ley estatutaria por parte del legislativo, pues a su juicio “el único órgano que puede reglar en nuestro país es el legislativo, que dicta reglas en todos los ámbitos de la vida nacional, máxime cuando las ternas concernientes a la administración de justicia son de reserva de ley estatutaria.”

2. Problema jurídico concreto

¿El Consejo Superior de la Judicatura carece de competencia para regular la convocatoria pública para conformar las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, bajo la consideración de que dicha atribución es exclusiva del legislador?

3. Consideraciones de constitucionalidad y legalidad del acto impugnado

El Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al interés que le asiste para intervenir en este proceso, en desarrollo de la facultad legal de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico y en consideración a que el acto demandado se expidió en cumplimiento de la reforma constitucional de equilibrio de poderes y reajuste institucional, la cual fue una iniciativa gubernamental presentada por la entidad, que introdujo entre otros asuntos modificaciones a la estructura de la administración de Rama Judicial y del órgano disciplinario de los funcionarios y empleados de la misma, considera que el Acuerdo demandado se encuentra ajustado a la Constitución Política, conforme se desprende del análisis que se efectúa a continuación sobre el contenido y alcance de la disposición constitucional que sirvió de fundamento a la expedición del acto acusado y de las normas superiores que se alegan vulneradas, así como de las atribuciones constitucionales y legales del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme se desprende del Acuerdo acusado, el acto fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional, y lo aprobado en la sesión del 27 de julio de 2016 por dicha Sala.

A ese respecto, el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, que modifica el artículo 257 A¹ de la Constitución Política, en el cual se consagra el órgano de disciplina que ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, denominado Comisión Nacional de Disciplina Judicial, establece sobre su conformación, que éste estará integrado por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura **previa convocatoria pública reglada adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura**² y los tres restantes de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada³.

Así se concluye, puesto que de acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al conocer de la constitucionalidad del A.L 2 de 2015, cuando la norma alude a la expresión "Consejo de Gobierno Judicial" se deberá entender que lo hace al "Consejo Superior de la Judicatura"⁴.

Así las cosas, en cumplimiento del citado artículo 257 A de la Carta Política, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procedió, a través del Acuerdo acusado, a reglamentar la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, estableciendo en consecuencia, los principios que rigen la convocatoria, los requisitos para participar, los criterios de selección, las fases de la convocatoria –invitación pública, publicación de inscritos y observaciones, preselección, entrevista en audiencia pública y conformación de la terna-, y la vigencia del Acuerdo a partir de su publicación.

Por otra parte, también se encuentra una justificación en la revisión de los antecedentes legislativos de discusión y aprobación de la expresión "convocatoria pública reglada" contenida en la modificación del artículo 257 A de la Carta Política: desde el trámite inicial⁵ del proyecto de Acto Legislativo se discutió acerca de la necesidad de que los procesos de elección de magistrados, incluidos los del órgano disciplinario de la Rama Judicial en las diferentes denominaciones que sufrió en el curso del debate⁶, se realizaran mediando una convocatoria pública reglada por la ley pero que mientras la norma se expedía, la convocatoria podría ser adelantada por la institucionalidad existente⁷. A ese respecto también hace referencia el informe de ponencia para cuarto debate en segunda vuelta⁸.

De lo anterior, se desprende, que si bien el espíritu del legislador al establecer que las modificaciones constitucionales sobre convocatoria pública reglada para la conformación de ternas, en general sean reguladas por la ley, dicha reglamentación mientras se expide la ley correspondiente puede ser expedida por el órgano que tiene a cargo realizar la convocatoria. Y ello, por cuanto al Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el artículo 257, numeral 3, le

¹ De conformidad con lo resuelto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-285-16.

² El acto legislativo hacía mención a que la convocatoria sería realizada por el Consejo de Gobierno Judicial.

³ Se establece, además, en el párrafo transitorio del mencionado artículo 19, que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del Acto Legislativo y una vez posesionados asumirán los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-285-16.

⁵ Ponencia para primer debate en primera vuelta. Gaceta del Congreso 495/14.

⁶ Tribunal Nacional Disciplinario, Consejo Nacional de Disciplina Judicial. Gaceta del Congreso 694/14.

⁷ Ponencia para primer debate en primera vuelta. Gaceta del Congreso 649/14.

⁸ Texto aprobado en segundo debate en primera vuelta. Gaceta del Congreso 341 de 2014.



corresponde dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

Así, en los términos del Acto Legislativo, mientras no se expida la ley correspondiente, el Consejo Superior de la Judicatura se encontraría facultado para regular su función, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en la reforma constitucional y a evitar que un vacío en esta materia, prolongado en el tiempo, impida que se conforme el nuevo órgano de disciplina judicial establecido por el constituyente secundario, en perjuicio del interés general y el orden jurídico bajo el cual se estructura nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, el Acuerdo objeto de demanda reglamenta la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, bajo los principios y valores consagrados en la Constitución Política y precisados en el artículo 257 A de la Constitución Política, referidos a la publicidad, transparencia, participación ciudadana y mérito como criterio rector del ingreso a la función pública, expresamente exigidos por el artículo 126, inciso 4, de la Constitución Política y desarrollados por la ley 1437 de 2011 para toda actuación y procedimiento administrativo.

En conclusión, en virtud de la competencia del Consejo Superior de la Judicatura conferida directamente en el artículo 257 de la Constitución Política, así como de las facultades propias de dicha corporación, y en desarrollo de los principios constitucionales que rigen la función pública, no se puede sostener que el Consejo carezca de competencia para reglamentar la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mientras se expide la ley correspondiente.

Con fundamento en las consideraciones expuestas el acto impugnado no resulta violatorio de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

4. Petición

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado DECLARAR AJUSTADO A DERECHO el Acuerdo PSAA16-10548 del 27 de julio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

5. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

5.1 Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral 6 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

5.2 Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

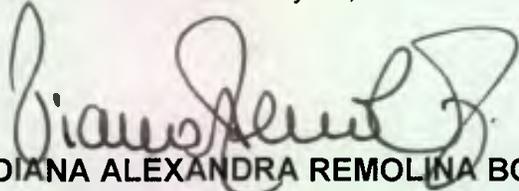
Bogotá D.C., Colombia

5.3. Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,



DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
C.C. 52.055.352 de Bogotá
T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez
Revisó y aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía

EXT16 N/A, DEF16-0000123

T.D.R. 2300 540 10
